



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N°170 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 JUL. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 748-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA), el escrito de descargo presentado el 25 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 178-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Los días 06, 09 y 10 de diciembre de 2008 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera Santa Rosa de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA), por parte de la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta N° 002-2009-ALGON-G.G. de fecha 06 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión.
- c. Mediante Oficio N° 748-2009-OS/GFM (folio 114 del expediente 178-08-MA/E), notificado el 15 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a COMARSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d. A través del escrito con registro N° 1177755 de fecha 25 de mayo de 2009, COMARSA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 116 al 214 del expediente N° 178-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del

<sup>1</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 170 -2012-OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

**2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos<sup>4</sup> (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto de monitoreo Q-M según código del Ministerio de Energía y Minas (E-03, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente denominado Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua), se incumplió el valor del parámetro pH establecido en el rubro “Valor en cualquier momento”, del Anexo I<sup>5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.**

derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

<sup>3</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).”

<sup>4</sup> **Artículo 4°-** Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2





Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2<sup>6</sup> del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos (STS) y Cobre (Cu) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH, en el punto identificado como Q-D, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-04, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).**

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH, en el punto identificado como V-4 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-05, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de subdrenaje de material de relleno.**

Dicha infracción resulta ser pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**III. ANÁLISIS**

**3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos<sup>7</sup> (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) debido a que en el punto de monitoreo Q-M según código del Ministerio de Energía y Minas (E-03, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente denominado Quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua), se incumplió el valor del parámetro pH establecido en**

Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

<sup>6</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

<sup>7</sup> Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I<sup>8</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

### 3.1.1 Descargos

- a. COMARSA, sostiene que a raíz de una inspección inopinada realizada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA ( en adelante DIGESA) a sus instalaciones, se emitió el Auto Directoral N° 237-2008/DEPA/DIGESA/SA sustentado en el informe N° 3932-2008/DEPA-APRHI/DIGESA, por el cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para formular descargos respecto de 05 vertimientos procedentes de sus operaciones mineras, sin tener la respectiva autorización; entre los cuales se encontraba el punto de monitoreo QM (E-03). Presentados los descargos, COMARSA indica que fue sancionada por no contar con autorización de vertimientos.
- b. En tal sentido, la empresa minera, indica que ante los hechos descritos, realizó la evaluación de todos sus vertimientos con la finalidad de usar este recurso hídrico en el proceso productivo (lixiviación), por lo que inició los trámites ante DIGESA para obtener una autorización de vertimientos cero. Asimismo, menciona que en cumplimiento de las normas ambientales y de las observaciones/recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en las supervisiones regulares e inopinadas, cumplió con realizar trabajos de control en la calidad de agua en función a los LMP. En tal sentido, COMARSA indica que, los trabajos de evaluación y control que implementaron, requerían de un lapso de tiempo para determinar la calidad del efluente y de esta manera determinar el sistema de proceso adecuado que perdure en el tiempo.
- c. Además, la empresa minera menciona que, los monitoreos realizados a la unidad de operación se ha dado en época de lluvias, debiéndose considerar también la estación del año, así como la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible.
- d. Por otro lado, señala que la copia del informe elaborado por la supervisora ha sido entregado a COMARSA mucho después de los informes elaborados por DIGESA en donde después de seis meses se han realizado trabajos a fin de evitar alterar la calidad de agua en los cuerpos receptores.

<sup>8</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4





- e. Por último, indica que la sanción económica no es aplicable, porque su expediente se encontraba, a la fecha de presentación de los descargos, en proceso de evaluación (gestiones para autorización de vertimiento), comprometiéndose a presentar las autorizaciones en cuanto sean emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 12 del expediente N° 178-08-MA/E), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-03 (Q-M), correspondiente al efluente "quebrada Maleta (después de la columna de tratamiento de agua)".
- d. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-03 (Q-M), se sustenta en el Informe de Campo N° 12-08-0317 (folio 45 del expediente N° 178-08-MA/E), efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-03 (Q-M)	pH	6-9	10/12/08	(19:50 / folio 45)	5.88

- e. Como se aprecia del cuadro anterior, el valor obtenido del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E-03 (Q-M), se encuentra fuera del rango establecido como NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM
- f. En cuanto al descargo de COMARSA referido a que realizó la evaluación de todos sus vertimientos con la finalidad de usar los mismos en su proceso productivo, por lo que inició trámites ante la DIGESA para obtener autorización de vertimientos cero y que los trabajos de evaluación y control, que indica, implementó a partir de la sanción impuesta por DIGESA a causa de contar con vertimientos no autorizados, requiriendo de un lapso de tiempo para determinar la calidad del efluente, a fin de determinar el sistema de proceso adecuado que perdure en el tiempo; corresponde señalar que, como ya se ha indicado, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento"



## RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

del Anexo 1 ó 2, según corresponda, de este modo se aprecia que los NMP son valores que el titular minero debe respetar "en cualquier momento", ello sin perjuicio del cumplimiento de su obligación de adoptar las medidas de control y previsión necesarias a fin de respetar los mencionados NMP.

- g. En cuanto al argumento de COMARSA referido a que los monitoreos realizados a la unidad de operaciones se realizaron en épocas de lluvias, debiéndose considerar la estación de año, así como la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible; cabe indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP en tanto el titular minero conoce de las características meteorológicas de la zona donde desarrolla sus operaciones por lo que en cumplimiento de la obligación indicada debió implementar tales medidas. Asimismo, respecto de tomar en cuenta la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible, resulta pertinente mencionar, como ya se ha indicado, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que lo argumentado por COMARSA carece de sustento.
- h. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la empresa minera en cuanto a que la copia del informe elaborado por la supervisora ha sido entregado a COMARSA mucho después de los informes elaborados por DIGESA en donde después de seis meses se han realizado trabajos a fin de evitar alterar la calidad de agua en los cuerpos receptores; cabe indicar que la calidad de agua en los cuerpos receptores ubicados en la unidad minera Santa Rosa a su cargo, no es materia de análisis en la presente imputación por lo que lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- i. Por último, en cuanto a lo indicado por COMARSA referente a que la sanción económica no es aplicable, porque su expediente se encuentra en proceso de evaluación, comprometiéndose a presentar las autorizaciones en cuanto sea emitido por la Autoridad Nacional del Agua, cabe indicar que la presente imputación no se encuentra referida a la existencia o no de la autorización de vertimiento de los efluentes materia de análisis, sino al exceso o al estar fuera del rango de valores de los NMP establecidos para efluentes minero-metalúrgicos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo argumentado carece de sustento.
- j. Por lo expuesto, se ha evidenciado que COMARSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH en el punto de monitoreo Q-M (E-03), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a COMARSA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

### 3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto de los parámetros sólidos





totales suspendidos (STS) y Cobre (Cu) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH, en el punto identificado como Q-D, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-04, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente Quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua).

3.2.1 Descargos

- a. COMARSA reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente resolución.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros STS, Cu y pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 12 del expediente N° 178-08-MA/E), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-04 (Q-D), correspondiente al efluente "quebrada Desaguadero (después de la columna de tratamiento de agua)".
- d. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-04 (Q-D), se sustenta en el Informe de Campo N° 12-08-0318 y en los Informes de Ensayo N° 1218184L/08-MA, N° 1218319L/08-MA, N° 1218321L/08-MA, N° 1218323L/08-MA, N° 1218329L/08-MA (obrantas a folios 46, 49, 51, 57, 61, 64 y 68 del expediente N° 178-08-MA/E, respectivamente) efectuados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-04 (Q-D)	pH	6-9	06/12/08	(05:25 / folio 46)	4.32
				(13:26 / folio 46)	4.09
				(20:10 / folio 46)	4.45
			09/12/08	(05:55 / folio 46)	4.49
				(14:00 / folio 46)	4.33
				(21:55 / folio 46)	4.43
			10/12/08	(04:30 / folio 46)	4.45
				(20:00 / folio 46)	4.45



**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI**

**Valores respecto del parámetro STS**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-04 (Q-D)	STS	50 mg/l	06/12/08	(13:26 / folio 49)	66.4
				(20:10 / folio 49)	72.1

**Valores respecto del parámetro Cu**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-04 (Q-D)	Cu	1.0 mg/l	06/12/08	(05:25 / folio 51)	1.256
				(13:26 / folio 51)	1.088
				(20:10 / folio 51)	1.140
			09/12/08	(05:55/ folio 57)	1.272
				(14:00 / folio 68)	1.255
				(21:55/ folio 57)	1.292
			10/12/08	(12:20 / folio 64)	1.294
				(20:00 / folio 61)	1.304

- e. Como se aprecia del cuadro anterior, los valores obtenidos de los parámetros STS y Cu en el punto de monitoreo identificado como E-4 (Q-D), exceden los NMP para dichos parámetros establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM y además los valores obtenidos del parámetro pH se encuentran fuera del rango establecido para dicho parámetro como NMP, en la mencionada norma.
- f. Con respecto a los argumentos referidos por COMARSA respecto de que realizó la evaluación de todos sus vertimientos con la finalidad de usar los mismos en su proceso productivo, por lo que inició trámites ante la DIGESA para obtener autorización de vertimientos cero y que los trabajos de evaluación y control, que indica, implementó a partir de la sanción impuesta por DIGESA a causa de contar con vertimientos no autorizados, requieren de un lapso de tiempo para determinar la calidad del efluente, a fin de determinar el sistema de proceso adecuado que perdure en el tiempo; corresponde señalar que, como ya se ha indicado, en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán *en ninguna oportunidad* los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda, de este modo se aprecia que los NMP son valores que el titular minero debe respetar "en cualquier momento", ello sin perjuicio del cumplimiento de su obligación de adoptar las medidas de control y previsión necesarias a fin de respetar los mencionados NMP.
- g. En cuanto al argumento de COMARSA referido a que los monitoreos realizados a la unidad de operaciones se realizaron en épocas de lluvias, debiéndose considerar la estación de año, así como la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible; cabe indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP en tanto el titular





minero conoce de las características meteorológicas de la zona donde desarrolla sus operaciones por lo que en cumplimiento de la obligación indicada debió implementar tales medidas. Asimismo, respecto de tomar en cuenta la estadística de variación de valores más/menos del límite máximo permisible, resulta pertinente mencionar, como ya se ha indicado, que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que lo argumentado por COMARSA carece de sustento.

- h. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por la empresa minera en cuanto a que la copia del informe elaborado por la supervisora ha sido entregado a COMARSA mucho después de los informes elaborados por DIGESA en donde después de seis meses se han realizado trabajos a fin de evitar alterar la calidad de agua en los cuerpos receptores; cabe indicar que la calidad de agua en los cuerpos receptores ubicados en la unidad minera Santa Rosa a su cargo, no es materia de análisis en la presente imputación por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- i. Por último, en cuanto a lo indicado por COMARSA referente a que la sanción económica no es aplicable, porque su expediente se encuentra en proceso de evaluación, comprometiéndose a presentar las autorizaciones en cuanto sea emitido por la Autoridad Nacional del Agua, cabe indicar que la presente imputación no se encuentra referida a la existencia o no de la autorización de vertimiento de los efluentes materia de análisis, sino al exceso o al estar fuera del rango de valores de los NMP establecidos para efluentes minero-metalúrgicos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo argumentado carece de sustento.
- j. Por lo expuesto, se ha evidenciado que COMARSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH, STS y Cobre en el punto de monitoreo Q-D (E-04), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a COMARSA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

### **3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH, en el punto identificado como V-4 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-05, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente de subdrenaje de material de relleno.**

#### **3.3.1 Descargos**

- a. COMARSA, sostiene que en cuanto al punto E-05 (V-4), es lógico que debe dar ácido, si se tiene como referencia que se encuentra aguas arriba del punto P-10/R-09; ubicado en la quebrada Maleta y correspondería al punto V-1 identificado



## RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

durante la supervisión inopinada realizada por OSINERGMIN, DIGESA y DESA Trujillo.

### 3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro pH.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 12 del expediente N° 178-08-MA/E), se tiene que la supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-05 (V-4), correspondiente al efluente de subdrenaje de material de relleno.
- d. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E-05 (V-4), se sustenta en el Informe de Campo N° 12-08-0319 (folio 47 del expediente N° 178-08-MA/E) efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

#### Valores respecto del Parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-05 (V-4)	pH	6-9	10/12/08	(11:35 / folio 47)	4.34

- e. Como se aprecia, el valor obtenido del parámetro pH, en el punto de monitoreo identificado como E-05 (V-4), se encuentra fuera del rango establecido como NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- f. En cuanto a lo argumentado por el titular minero, respecto de que el punto E-05 (V-4) debe resultar ácido ya que se encuentra aguas arriba del punto P-10/R-09; ubicado en la quebrada Maleta y correspondería al punto V-1 identificado durante la supervisión inopinada realizada por OSINERGMIN, DIGESA y DESA Trujillo; debe señalarse que, como ya se ha indicado, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda. En ese sentido cabe indicar que :

Los efluentes minero-metalúrgicos, conforme lo establece el artículo 13° de la Resolución Ministerial 011-96-EMA/MM, son aquellos flujos descargados al ambiente, que provienen:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra  
Diversidad"

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
  - De campamentos propios.
- g. En tal sentido, de conformidad con lo contenido en el Informe de Supervisión (folios 30 y 32 del expediente N° 178-08-MA/E) y el Informe de Campo N° 12-08-0319 efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. contando con competencia técnica para el análisis del parámetro en cuestión; cabe indicar que el punto E-05 (V-4) corresponde al efluente de subdrenaje de material de relleno. En tal sentido, el mencionado punto de monitoreo resulta de las operaciones minero metalúrgicas del titular minero; por tanto, COMARSA debió cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; debiendo además, implementar las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP.
- h. Por otro lado, si bien el punto de muestreo E-05 (V-04) se ubica aguas arriba del punto de monitoreo R-09, tal como lo indica COMARSA y conforme se evidencia en el "Mapa de Ubicación de estaciones de monitoreo" obrante a folios 85 del Expediente N° 178-08-MA/E, la acidez del punto R-09 no tiene implicancia alguna con la acidez del efluente correspondiente al punto E-05 (V-4), en tanto los mismos son independientes al no tener contacto directo en la toma de muestras; por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- i. Por tal razón, cabe indicar que basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción, por lo que se ha evidenciado que COMARSA ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder el parámetro pH en el punto de monitoreo V-4 (E-05), siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades; aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a COMARSA una multa ascendente a cincuenta (50) UIT.

En tal sentido, se han verificado la comisión de tres (03) infracciones graves a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de ciento cincuenta (150) UIT.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI**

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.** con una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.3.2 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
**ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA